

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 88  
7 junio 2023  
Original: español

**INFORME No. 80/23**  
**PETICIÓN 173-11**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

ARVEY CONGO ANGULO Y OTROS  
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de junio de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 80/23. Petición 173-11. Admisibilidad. Arvey Congo Angulo y otros. Colombia. 7 de junio de 2023.

## I. DATOS DE LA PETICIÓN

<b>Parte peticionaria:</b>	María Teresa Baeza Molina y Martha Lucia Arango Arias
<b>Presunta víctima:</b>	Arvey Congo Angulo y otros <sup>1</sup>
<b>Estado denunciado:</b>	Colombia <sup>2</sup>
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (derecho a indemnización), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección a la familia), 22 (derecho de circulación y de residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>3</sup>

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>4</sup>

<b>Presentación de la petición:</b>	14 de febrero de 2011
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	22 de agosto de 2013, 10 de mayo de 2016, 9 de noviembre de 2016, 11 de noviembre de 2016, 3 de febrero de 2017, 25 de octubre de 2019, 26 de octubre de 2019, 3 de febrero de 2021, 1 de junio de 2022, 13 de junio de 2022, 11 de julio de 2022, 22 de agosto de 2022, 6 de septiembre de 2022 y 16 de septiembre de 2022
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	20 de julio de 2022
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	29 de diciembre de 2022
<b>Observaciones adicionales del peticionario</b>	8 de febrero de 2023

## III. COMPETENCIA

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973)

## IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 22 (derecho de circulación y residencia), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, en los términos de la sección VI
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí, en los términos de la sección VI

<sup>1</sup> Las presuntas víctimas están detalladas en el Anexo 1 del presente documento.

<sup>2</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>3</sup> En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención"

<sup>4</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

## V. HECHOS ALEGADOS

### *Alegatos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia que el Consejo de Estado declaró improcedentes las demandas de reparación presentadas por las presuntas víctimas en aplicación de una cláusula de caducidad, a pesar de que en sus reclamos alegaron haber sido víctimas de graves vulneraciones de derechos humanos.

2. Arguye que entre el 3 y 7 de agosto de 1998 integrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias (en adelante, FARC) atacaron la base antinarcóticos del municipio de Miraflores y detuvieron a un grupo de personas, entre quienes se encontraban las siete presuntas víctimas, quienes se estaban prestando servicio militar obligatorio. Afirma que casi tres años después, el 28 de junio de 2001 las FARC liberaron a las personas secuestradas. Afirma que, mientras estuvieron cautivas, las presuntas víctimas sufrieron prácticas de tortura y vivieron en condiciones deplorables en campos de concentración de la guerrilla.

3. Debido a estos acontecimientos, indica que las presuntas víctimas presentaron, por separado, demandas de reparación directa alegando que el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional los obligaron ilegalmente a realizar operaciones de contraguerrilla, a pesar de que solo estaban prestando servicio militar obligatorio. En tal sentido, alegaron que la negligencia del Estado permitió que sean secuestrados, y por ende, le corresponde a este brindar una indemnización por estos acontecimientos.

4. No obstante, los tribunales internos declararon improcedentes sus reclamos, al considerar que las presuntas víctimas presentaron sus demandas fuera del plazo establecido en la legislación nacional; y en consecuencia, operó la caducidad de las acciones. A continuación, se detallan las fechas de interposición de cada demanda y de las resoluciones que las rechazaron debido a la causal de caducidad de la acción:

<b>Presunta víctima</b>	<b>Interposición de la demanda</b>	<b>Decisión de primera instancia del Tribunal Contencioso Administrativo del Meta</b>	<b>Confirmación del fallo a cargo de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado</b>
Miller Andrés Rodríguez y otros	3 de marzo de 2008	El 23 de abril de 2008	El 10 de diciembre de 2009
Arvey Congo Angulo y otros	26 de agosto de 2008	El 30 de noviembre de 2008	El 26 de marzo de 2009
Moisés Rodrigo Caballero Cárdenas y otros	Finales de 2008	El 11 de noviembre de 2008	El 28 de mayo de 2009
Luis Alfonso Viveros Medina y otros	26 de agosto de 2008	El 9 de septiembre de 2008	El 28 de mayo de 2009
Nelson Andrés Zúñiga Rodríguez y otros	3 de marzo de 2008	El 23 de abril de 2008	El 18 de julio de 2008
Edgar Adolfo Mera Castillo	15 de octubre de 2008	El 11 de noviembre de 2008	El 3 de marzo de 2010
Jhon Jairo Gutiérrez Céspedes	14 de octubre de 2008	El 14 de octubre de 2008	El 10 de febrero de 2009

5. A juicio de la parte peticionaria, las citadas decisiones implicaron un impedimento de acceder a la justicia, pues aplicaron indebidamente cláusulas de caducidad en perjuicio de las presuntas víctimas, a pesar de que sufrieron crímenes de lesa humanidad, los cuáles no prescriben. En ese sentido, arguye que los tribunales internos debieron conocer el fondo de las demandas y no abstenerse de emitir un pronunciamiento por el plazo de presentación de los reclamos.

6. Con base en las citadas consideraciones, la peticionaria arguye que el Estado violó los derechos de las presuntas víctimas, dado que permitió que las FARC los secuestraran mientras prestaban servicio militar, toda vez que los expuso indebidamente a realizar operaciones contraguerrilla. A pesar de ello,

sostiene que los tribunales internos desestimaron los reclamos de dichas personas y sus familiares, desconociendo el carácter imprescriptible de los crímenes de lesa humanidad. A efectos de probar la inconventionalidad de tales pronunciamientos, detalla que el 11 de abril de 2016 la Sección Tercera del Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado cambió su línea jurisprudencia e indemnizó a 25 soldados que también fueron víctimas de secuestro el 4 y 5 de agosto por parte de las FARC. Al respecto, en el citado fallo, el Consejo de Estado consideró que los hechos denunciados configuraban graves violaciones de derechos humanos y que no aplicaba la figura de la caducidad en la acción de reparación, en los siguientes términos:

Determinada la responsabilidad del Estado en el *sub judice* debe la Sala pronunciarse sobre la cualificación de los hechos ocurridos el 3 y 4 de agosto de 1998 como graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuestión que, centralmente, está demostrada a partir de la comprobación de dos aspectos: i) la utilización de armas no convencionales prohibidas en el despliegue de la acción insurgente y ii) los tratos crueles, inhumanos, degradantes y atentatorios contra la dignidad humana respecto de los miembros del Ejército y la Policía Nacional que fueron objeto de aprehensión física violenta y en contra de su voluntad a manos del grupo armado insurgente FARC.

[...]

[...] la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Barrios Altos vs. Perú, 14 de marzo de 2001, sentenció: “41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los Derechos Humanos”, lo que, entre otros pronunciamientos, ha sido reiterado en ulteriores oportunidades por ese Tribunal [...]

[...]

Y ya ha dicho esta Sección, en anteriores ocasiones, que estas consideraciones de imprescriptibilidad en materia penal son plenamente extensibles al ámbito del recurso contencioso administrativo, pretensión de reparación directa [...]

7. Finalmente, explica que se demoró en el trámite de presentación de esta petición, dado que tuvo que desglosar cada una de las pruebas adjuntas y solicitar las copias pertinentes a las autoridades judiciales. Además, indica que las presuntas víctimas poseen escasos recursos y viven en diferentes lugares del territorio nacional, lo que dificultó poder ubicarlos a efectos de obtener de los poderes de representación y otros documentos necesarios, pues tuvo que desplazarse a varias localidades. Agrega que, durante ese periodo, tuvo que recibir tratamiento médico, lo cual dificultó la tramitación del presente asunto.

#### *Alegatos del Estado colombiano*

8. De manera preliminar, el Estado informa que la Fiscalía 47 adscrita a la Dirección Especializada contra las violaciones a los Derechos Humanos inició una investigación, recaída en el expediente Nro. 11001606606419980001755, por los delitos de secuestro extorsivo, terrorismo agravado, homicidio agravado y rebelión, la cual aún se encuentra activa. Agrega que en el marco de este proceso las autoridades han proferido dieciocho sentencias condenatorias, cuatro resoluciones de acusación y una resolución de acusación a un integrante de las FARC sometido ante la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante “JEP”). Asimismo, señala que doce personas involucradas con los hechos son comparecientes ante la JEP, una persona tiene un proceso activo en fase de juicio oral, un individuo tiene un proceso suspendido por estar postulado ante la Ley 975 de 2005 y catorce personas se encuentran pendientes de definir su situación jurídica.

9. Así, detalla que la JEP estudió el caso de “la toma de Miraflores”, siendo uno de los casos contemplados en el Auto 019 de Determinación de Hechos y Conductas, en la que, a los máximos responsables de las FARC, pertenecientes al antiguo secretariado, se le atribuyeron crímenes de lesa humanidad y crímenes

de guerra. En esa línea, entre el 21 y 23 de junio de 2022, en audiencia pública de reconocimiento, los siete miembros del antiguo secretariado de las FARC reconocieron su responsabilidad por los crímenes cometidos a nivel nacionales, reconocidos en el citado Auto 019. Sin embargo, resalta que, en la actualidad, solamente el señor Caballero Cárdenas se encuentra acreditado como víctima, en el marco del “caso 01 Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC”.

10. Asimismo, detalla que, de acuerdo con la informado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las presuntas víctimas se encuentran inscritas en el Registro Único de Víctimas, y, en consecuencia, se reconoció en favor de cada uno una indemnización administrativa individual por el hecho victimizante de secuestro.

11. Independientemente de estas consideraciones de hecho, el Estado aduce que la petición es inadmisibles por falta de agotamiento de la jurisdicción interna. En relación con los procesos de reparación directa, arguye que se configura un agotamiento indebido de los recursos internos, ya que las demandas de las presuntas víctimas se interpusieron de forma tardía, y por ende operó una regla de caducidad. Sostiene que las presuntas víctimas demoraron más de dos años en presentar sus respectivas demandas desde que fueron liberadas, por lo que no cumplieron con el requisito de plazo regulado por el ordenamiento interno.

12. Asimismo, sobre este punto, arguye que la discusión planteada por la parte peticionaria sobre la configuración de un delito de lesa humanidad y la prohibición de aplicar cláusulas de prescripción únicamente puede aplicarse a partir de lo que efectivamente se demuestre dentro de los procesos a nivel interno. Así, señala que la calificación de un delito como crimen de lesa humanidad no depende de las apreciaciones subjetivas de los peticionarios, por lo que resulta indispensable remitirse a los procesos judiciales internos para efectos de determinar la gravedad de un delito.

13. Además, arguye que las decisiones emitidas por el Consejo de Estado no contravienen directamente lo establecido en los estándares interamericanos en la materia. En particular, destaca que al Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró, en la sentencia del caso *Órdenes Guerra y otros vs. Chile*, que las acciones para hacer valer el derecho de reparación de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos “no deberían ser objeto de prescripción”. A juicio de Colombia, tal afirmación no es de tipo imperativo, y, por el contrario, denotaría la posibilidad que tienen los Estados de regular los plazos para que las presuntas víctimas ejerzan el derecho a solicitar reparaciones a nivel interno.

14. En esa línea, explica que a la jurisprudencia nacional ha establecido que la regla de la caducidad no es absoluta, pero tampoco aplica de forma automática, toda vez que la autoridad judicial está facultada a determinar en cada caso concreto si, conforme a las pruebas que obren dentro del expediente, los accionantes estaban materialmente impedidos para presentar la acción ante la jurisdicción contencioso-administrativa. A juicio del Estado, este razonamiento se adecua a los estándares interamericanos, en tanto la regla es lógica y obedece a un respeto por la seguridad jurídica, ya que no resulta razonable ni proporcional que las autoridades deban soportar una carga por un periodo de tiempo indeterminado cuando no existan razones materiales que hubiesen impedido a las presuntas víctimas presentar una acción dentro del término previsto por la legislación. Con base en tal parámetro, indica que la jurisdicción contencioso-administrativa ha aplicado el término de caducidad a aquellos casos en que los demandantes no demostraron que se encontraban en imposibilidad de ejercer el medio de control dentro del término previsto por ley. En consecuencia, solicita a la Comisión que declare inadmisibles el presente asunto, toda vez que las presuntas víctimas no agotaron adecuadamente los recursos de la jurisdicción interna.

15. Sin perjuicio de ello, detalla que, si las presuntas víctimas consideran que existió una vulneración de sus derechos, tenían a su disposición la acción de tutela, la cual resultaba un medio adecuado y efectivo para cuestionar las determinaciones realizadas por las autoridades judiciales en el marco de sus procesos de reparación. A pesar de ello, arguye que las presuntas víctimas decidieron no utilizar tal vía y, por ende, la Comisión no puede dar por acreditado el cumplimiento del artículo 46.1.a) de la Convención.

16. Adicionalmente, afirma que la petición se presentó de forma extemporánea, en relación con los alegatos referidos al proceso contencioso administrativo. Destaca que entre el 10 de febrero de 2009 y 3 de

marzo de 2010 el Consejo de Estado profirió los autos que confirman las decisiones del Tribunal Administrativo del Meta sobre los casos de las presuntas víctimas. Afirma que, a pesar de ello, la parte peticionaria presentó esta petición el 14 de febrero de 2011, transcurriendo desde la notificación de los autos desde dos años hasta once meses, respectivamente. En consecuencia, resulta claro que no se cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.b) sobre el presente extremo de la petición.

17. Finalmente, arguye que los hechos denunciados no caracterizan una violación de derechos que le resulte atribuible. Resalta que los miembros de las fuerzas armadas no incurrieron en acciones u omisiones en el marco de la toma de Miraflores, dado que a pesar de que se adoptaron acciones para repeler el ataque de las FARC, no resultó posible dominar la situación ni contar con los refuerzos necesarios, por lo que sucedido con las presuntas víctimas se trató de un caso fortuito. Sin perjuicio de ello, resalta que adoptó todas las medidas adecuadas para brindar a las presuntas víctimas atención médica, una indemnización y las pensiones que les corresponden por sus servicios.

18. Asimismo, destaca que la parte peticionaria no cumplió con la carga argumentativa para determinar una posible violación al derecho a la igualdad debido al resultado de los procesos de reparación directa, toda vez que solo se limita a indicar que existen causas judiciales con idénticos hechos y pretensiones de las presuntas víctimas. Sin embargo, no logró acreditar tal afirmación, considerando que la admisión o rechazo de una demanda de reparación directa depende de factores que deben analizarse caso a caso, como la fecha de presentación de la demanda y las posibles dificultades en la interposición de la acción. En consecuencia, concluye que el hecho de que las demandas interpuestas por otras personas afectadas en la toma de Miraflores hayan sido falladas en favor de los accionantes, no es, *per se*, una violación al derecho a la igualdad. Por las razones expuestas, el Estado solicita a la Comisión que declare inadmisibile el presente asunto por no cumplir con el artículo 47.b de la Convención, y, en consecuencia, disponga su archivo.

## **VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

19. Conforme a los alegatos expuestos por la parte peticionaria, la Comisión considera que el objeto principal de la presente petición es cuestionar la falta de pago de una indemnización en aplicación de una figura de caducidad, a pesar de que los hechos demandados se basan en graves violaciones de derechos humanos. En consecuencia, la Comisión concentrará su análisis de admisibilidad únicamente sobre tal punto.

20. Con base en ello, la Comisión observa que, de acuerdo con la información proporcionada por la parte peticionaria, todas las presuntas víctimas, de manera separada, iniciaron, junto a sus núcleos familiares, demandas de reparación directa, cuestionando haber sido víctimas de secuestro y torturas por parte de las FARC, tras haber sido indebidamente expuestas por las Fuerzas Armadas. No obstante, en decisiones proferidas entre julio de 2008 y marzo de 2010, el Consejo de Estado declaró improcedentes estos reclamos, en aplicación de la citada figura de caducidad.

21. Sobre este punto, el Estado arguye que las presuntas víctimas agotaron indebidamente los recursos internos, toda vez que presentaron sus demandas de manera extemporánea. En tal sentido, a efectos de resolver tal planteamiento, la Comisión considera imprescindible definir si, en el presente caso, aplica algunas de las excepciones previstas en el artículo 46.2 de la Convención.

22. A este respecto, la Comisión reitera en primer lugar, como lo ha hecho consistentemente, que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

23. En relación con la excepción prevista artículo 46.2.b) de la Convención, la Comisión considera que dicha disposición resulta aplicable cuando se logra identificar que a pesar de que existe una vía jurídica adecuada, esta no resultaría efectiva debido a la presencia de obstáculos fácticos o jurídicos. De este modo, la Comisión ha aplicado la citada excepción en supuestos en los que consideró que la conducta de una autoridad

no permitió a la presunta víctima acceder o agotar la vía judicial idónea para atender su situación<sup>5</sup>, así como en situaciones en las que identificó que la presencia de una determinada figura jurídica provocó que dicho recurso devenga en ineficaz<sup>6</sup>. Incluso, la Comisión ha considerado en algunos asuntos se configuraron ambos supuestos, en tanto existieron obstáculos fácticos como jurídicos<sup>7</sup>.

24. Con base en ello, y de cara a resolver el presente asunto, la Comisión considera pertinente recordar que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la figura de la prescripción no debe ser aplicada en procesos penales<sup>8</sup> o de reparación<sup>9</sup> en causas referidas a crímenes internacionales o graves violaciones de derechos humanos, tales como la tortura, desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales, trata de personas, esclavitud y sus formas contemporáneas. En esa línea, la Corte Interamericana ha señalado con claridad que, si bien toda violación de derechos humanos supone una cierta gravedad por su propia naturaleza, no se debe equiparar toda vulneración a lo que la jurisprudencia ha establecido como “violaciones graves a los derechos humanos”, pues de lo contrario en todo caso presentado ante el Sistema Interamericano no procedería dicho instituto procesal<sup>10</sup>.

25. En virtud del citado estándar, la Comisión recuerda que, en un conjunto de peticiones contra Chile, ya conoció situaciones similares a las planteadas en el presente asunto y consideró que el uso de la figura de la prescripción en la vía civil constituyó un obstáculo jurídico para las respectivas presuntas víctimas para lograr una indemnización por las graves violaciones de derechos humanos que padecieron<sup>11</sup>.

26. En consecuencia, a efectos de la admisibilidad del presente asunto, la Comisión considera pertinente aplicar la excepción prevista en el artículo 46.2.b) de la Convención, toda vez que la figura de la caducidad habría obstaculizado la posibilidad de obtener un pronunciamiento de fondo sobre los reclamos planteados y que, tal situación, requiere un estudio más profundo en etapa de fondo.

27. Asimismo, si bien el Estado arguye que las presuntas víctimas tenían a su disposición la vía de tutela para solicitar la protección de su derecho de acceso a la justicia, la Comisión recuerda que, como regla general, la parte peticionaria solo tiene en principio la obligación de agotar las vías judiciales ordinarias a nivel interno. Por ello, la CIDH considera que cuando se alegan irregularidades a lo largo de distintas etapas de un proceso, no es necesario, en principio, un recurso extraordinario o una vía procesal adicional para cumplir con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención. A juicio de la Comisión, el hecho de que el asunto controvertido ya haya estado bajo conocimiento de una autoridad judicial, con la obligación y capacidad remediar cualquier posible violación de derechos que pudieran sufrir las personas involucradas en el trámite del proceso, acredita que el Estado tuvo la oportunidad de solucionar el asunto a nivel doméstico<sup>12</sup>. Sin perjuicio de ello, la Comisión resalta que el Estado en su escrito tampoco explica a detalle por qué la vía extraordinaria de amparo sería adecuada y efectiva para resolver la situación de las presuntas víctimas.

---

<sup>5</sup> CIDH, Informe 214/22, Admisibilidad, Petición 867-09, Aberlardo Árevalo Choque y otros, Bolivia, 13 de agosto de 2022; Informe 303/22, Admisibilidad, Petición 958-15, John Sotomayor Pinuer, Chile, 8 de noviembre de 2022; e Informe 378/21, Admisibilidad, Petición 1835-14, Juan Antonio Miralles Fernández y E.L.M.F., Ecuador, 1 de diciembre de 2021.

<sup>6</sup> CIDH, Informe 403/20, Admisibilidad, Petición 1295-12, Familiares de Domingo Bartolomé Tarrés, Chile, 10 de diciembre de 2020; e Informe 57/21, Admisibilidad, Petición 2185-12, Celia de los Ángeles Martínez Chao y Priscila de las Nieves Guido Martínez, Argentina, 17 de marzo de 2021.

<sup>7</sup> CIDH, Informe 420/21, Admisibilidad, Petición 1564-14, J.Z y S.Z, Brasil, 31 de diciembre de 2021; e Informe 46/22, Admisibilidad, Petición 1009-13, Silvestre González Pedrotti, México, 9 de marzo de 2022.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162. Párr. 226.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372, párr. 89.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 118.

<sup>11</sup> CIDH, Informe 403/20, Admisibilidad, Petición 1295-12, Familiares de Domingo Bartolomé Tarrés, Chile, 10 de diciembre de 2020; Informe 41/20, Petición 4-10, Familiares de Modesta Carolina del Carmen Wiff Sepulveda, Chile, 13 de marzo de 2020; e Informe 288/20, Petición 1967-12, Familiares de Jorge Rodrigo Muñoz Mella, Chile, 12 de octubre de 2020.

<sup>12</sup> CIDH, Informe 352/22, Admisibilidad, Petición 1523-08, José Patricio Tolentino Rojas y otros, Perú, 26 de septiembre de 2022, párr. 24.

28. Finalmente, respecto al plazo de presentación, la Comisión toma nota de los alegatos expuestos por el Estado, referido a la situación de precariedad económica de las presuntas víctimas y las dificultades que tuvieron que afrontar para ubicarlos y conseguir los documentos que dan sustento a la presente demanda. En consecuencia, tomando en cuenta que este reclamo se presentó el 14 de febrero de 2011, que las últimas decisiones se emitieron entre julio de 2008 y marzo de 2010, y circunstancias particulares del caso, la Comisión considera que el presente reclamo fue presentado en un plazo razonable y, por ende, se cumple el requisito previsto en el artículo 32.2. de su Reglamento.

## VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

29. En atención a las citadas consideraciones de hecho y derecho, la CIDH considera que los reclamos de la parte peticionaria, referidos al rechazo de las acciones de reparación civil por graves violaciones a los derechos humanos con base en la causal de prescripción, no resultan manifiestamente improcedente y, de ser probados, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 22 (derecho de circulación y residencia), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

30. Respecto de los artículos 4 (derecho a la vida)<sup>10</sup> (derecho a indemnización), 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 17 (protección a la familia), de la Convención Americana, la Comisión considera que la parte peticionaria no aporta argumentos o información que permitan, *prima facie*, identificar su posible vulneración.

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 22 (derecho de circulación y residencia), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención;

2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con los artículos 4 (derecho a la vida)<sup>10</sup> (derecho a indemnización), 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 17 (protección a la familia), de la Convención; y

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de junio de 2023. (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

**Anexo 1: Listado de presuntas víctimas y familiares**

1. Miller Andrés Rodríguez Ortiz
  - 1.1. Elvia Ortiz (madre)
  - 1.2. Emira Rodríguez Ortiz (hermana)
  - 1.3. Gerlenis Rodríguez Ortiz (hermana)
  - 1.4. Maby Elvira Rodríguez Ortiz (hermana)
  - 1.5. Maria Dionela Valencia Ortiz (hermana)
  - 1.6. Meily Amparo Valencia Ortiz (hermana)
  - 1.7. Rinson Valencia Ortiz (hermano)
  - 1.8. Oster Armando Valencia Ortiz (hermano)
  
2. Arvey Congo Angulo
  - 2.1. Jefry Andrés Congo García (hijo)
  - 2.2. Martina Angulo Balanta (madre)
  
3. Moises Rodrigo Caballero Cardenas
  - 3.1. Evangelina Cardenas (madre)
  - 3.2. Elias Josue Caballero Cardenas (hermano)
  - 3.3. Angel Isidro Caballero Cardenas (hermano)
  - 3.4. Jesús Ei Nazareno Caballero Cárdenas (hermano)
  - 3.5. Miguel Gabriel Caballero Cárdenas (hermano)
  - 3.6. José David Caballero Cárdenas (hermano)
  - 3.7. Juan Pablo Caballero Cárdenas (hermano)
  - 3.8. Lazaro De Dios Caballero Cárdenas (hermano)
  - 3.9. Eva Sandra Caballero Cárdenas (hermana)
  
4. Luis Alfonso Viveros Medina
  - 4.1. Sofia Medina Viveros (madre)
  - 4.2. Sandra Patricia Viveros Medina (hermana)
  - 4.3. Leidy Yohana Viveros Medina (hermana)
  - 4.4. Aleidys Viveros Medina (hermana)
  - 4.5. Claudia Lida Rodallega Ramos (compañera permanente)
  - 4.6. Gina Pamela Viveros (hija)
  - 4.7. Elsy Viveros Medina (hermana)
  
5. Nelson Andrés Rodríguez Zúñiga
  - 5.1. María Irma Rodríguez de Zúñiga (madre)
  - 5.2. Rubén Oswaldo Zúñiga Rodríguez (hermano)
  - 5.3. Elsa Rocío Zúñiga Rodríguez (hermana)
  - 5.4. Milta Honory Zúñiga Rodríguez (hermana)
  - 5.5. Yeni Edilma Zúñiga (hermana)
  - 5.6. Lorena Yazmin Campo Rodríguez
  
6. Edgar Adolfo Mera Castillo
  - 6.1. Ana Silvia Castillo de Mera (madre)
  - 6.2. Emma Cecilia Mera Castillo (hermana)
  - 6.3. Maria Esperanza Mera Castillo (hermana)
  - 6.4. Fabio Ernesto Mera Castillo (hermano)
  - 6.5. Elizabeth Yovana Muñoz Mera (hermana)
  - 6.6. Edwar Antonio Zalazar Mera (sobrino)
  
7. Jhon Jairo Gutiérrez Céspedes
  - 7.1. Heidy Tatiana Gutiérrez Castellanos (hija)
  - 7.2. Ilda Flor Céspedes Ramírez (madre)

- 7.3. Enrique Céspedes (hermano)
- 7.4. Sandra Milena Gutiérrez Céspedes (hermana)
- 7.5. Deissy Johana Gutiérrez Céspedes (hermana)
- 7.6. Cuelo Rocío Gutiérrez Céspedes (hermana)